



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10113-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN ARBAIZA GALDOS
DE CUBA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmen Arbaiza Galdos de Cuba contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que ha laborado en Electrolima S.A. desde el 16 de febrero de 1971 hasta el 31 diciembre de 1993 y para Tecsur S.A., desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997, acumulando 26 años, 10 meses y 16 días de servicios, razón por la cual tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a dicha norma legal.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, y que si la demandante ha cobrado su CTS, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta Ley fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declaró cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de abril de 2005, declara fundada la demanda por considerar que la demandante cumplió los requisitos establecidos por la Ley N.º 10772, antes de que sea derogada por el Decreto Legislativo N.º 817.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que la demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, porque según el artículo 5.º del Reglamento de la citada Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una Compensación por Tiempo de Servicios, no les correspondía percibir una pensión.
4. Al respecto el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que "*Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo*".
5. Del tenor del artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 podemos advertir que este artículo ha desbordado la Ley citada pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión al imponer que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de la CTS no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, con diferentes requisitos legales.
6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3.º de la Ley N.º 10772 establecía que "*El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad*".
7. Debemos precisar que la Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto, se debe determinar si la demandante, antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acogerse a la Ley N.º 10772.

8. Al respecto, con el certificado de trabajo obrante a fojas 4 se demuestra que la demandante laboró para Electrolima S.A., desde el 16 de febrero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1993 y para Tecsur S.A., desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1997 esto, es por 26 años y 10 meses. Así queda acreditado que la demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, ya que en dicha fecha contaba con mas de 25 años de servicio por lo que le corresponde la pensión de jubilación prevista en el artículo 3.º de la Ley N.º 10772.
9. Siendo así se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste a la demandante, por lo que la demandada deberá reconocer el derecho y otorgar la pensión correspondiente desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de solicitud de la pensión.
10. Adicionalmente la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.
11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida a la recurrente de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Lit. ... **Figallo Rivadeneira**
SECRETARIO RELATOR (e)